



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: DANIEL JOSÉ RIVERA BUELVAS.
DEMANDADA: NILLIMA ESTHER BARRIOS ORELLANO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00276-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-6-8-10; 84-2 ibídem, inciso 2 artículo 5, inciso 4 artículo 6, inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-6 ejusdem.
 - 1.1.1. No enuncia el objeto del interrogatorio solicitado.
 - 1.2. Artículo 82-4 ibídem.
 - 1.2.1. Tanto en el poder como en la demanda invoca la pretensión de cesación de efectos civiles, propio únicamente del matrimonio religioso, cuando el matrimonio contraído por su poderdante es el civil. Por lo tanto debe corregirse tanto la demanda como el poder.
 - 1.3. Artículo 82-8 ibídem.
 - 1.3.1. Enuncia normas del C. de P. C., ordenamiento que fue derogado en su totalidad por el artículo 626 C. G. del P. Por otro lado enuncia la Ley 294 de 1996 de violencia intrafamiliar que nada tiene que ver con el asunto que somete a debate.
 - 1.4. Artículo 82-10 ejusdem e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

No afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informa la forma como la obtuvo y allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-2 ejusdem.
 - 2.1.1. Aporta copia simple de certificado de registro civil de nacimiento y no fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la menor NICOLLE DANIELA RIVERA BARRIOS expedida por la notaría o registraduría de origen, documento idóneo para acreditar el parentesco.
 - 2.2. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 2.2.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a la demandada al canal digital señalado en la demanda o a la dirección física establecida como lugar donde ésta recibe notificaciones.
 - 2.3. Artículo 74 C. G. del P., en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020. 2.1.
 - 2.3.1. El apoderado judicial no coloca en el poder el correo electrónico, que dicho sea, debe ser el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y se lo conceden para cesación de efectos civiles, cuando se trata de matrimonio civil donde el divorcio es vincular.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a al doctor HUGO MARIO GONZÁLEZ MOLINA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor DANIEL JOSÉ RIVERA BUELVAS, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a9abcc1855e8a36d461815ced022fe8b1bea6c2a93b739d55e76e910c0ea71

Documento generado en 08/12/2020 08:57:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**